

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v

ALEXIS VÉLEZ MILET

Peticionario

KLCE202100919

Certiorari

Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Utuado

Sobre: Tentativa
de robo agravado
(Código Penal de
2012); Ley de
Armas; Ley de
Sustancias
Controladas

Caso Núm.:

UT2015CR00337-1
UT2015CR00337-2
UT2015CR00337-3
UT2015CR00337-4

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró.

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2021.

Examinado el presente recurso, procedemos a denegar la expedición del auto *certiorari*. Veamos.¹

-I-

El 23 de julio de 2021, el confinado, señor Alexis Vélez Milet (en adelante el señor Vélez Milet o peticionario), acude ante nos por derecho propio mediante el recurso de *certiorari*. En su escrito, inferimos que el peticionario nos solicita la revisión de una *Sentencia*, emitida el **23 de agosto de 2016**, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (en adelante TPI). Allí, el TPI, luego de que un jurado lo encontrara culpable, lo condenó a cumplir veinte (20) años de cárcel, por el delito de robo agravado,²

¹ Hemos prescindido de los términos, conforme lo dispone la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

² Art. 190, *Código Penal de Puerto Rico*, Ley Núm. 146, de 30 de Julio de 2012, (Ley Núm. 146), según enmendada, 33 LPR sec. 5260.

Número Identificador

RES2021_____

en su modalidad de tentativa, una infracción a la Ley de Armas,³ y dos violaciones a la Ley de Sustancias Controladas.⁴

En desacuerdo con el veredicto condenatorio y las determinaciones tomadas por el TPI durante el juicio, el **15 de septiembre de 2016** el señor Vélez Milet apeló ante este Tribunal en el recurso alfanumérico: KLAN201601302.⁵ El **29 de junio de 2018**, la Sentencia apelada fue **confirmada**.

Transcurrido más de dos (2) años desde que fue confirmada la referida Sentencia, el **1 de febrero de 2021** el señor Vélez Milet presentó ante el TPI un escrito intitulado: *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal; Art. 37 (Desestimación) de Código Penal de Puerto Rico; Art. 65 de Código Penal de Puerto Rico (Circunstancias Atenuantes) de Código Penal de Puerto Rico y Art. 67 (Fijación de Penas) de Código Penal de Puerto Rico*.⁶ En resumen, solicitó al TPI que reconsiderara la Sentencia y la pena impuesta a la luz del Artículo 5.04 de la Ley Núm. 404, ya que, a través del testimonio del testigo de cargo, se podía inferir que no utilizó el arma, así como tampoco se apropió de ninguna propiedad en el comercio. Por lo cual, arguyó que su sentencia debía ser modificada.⁷

³ Art. 5.04, *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404, de 11 de septiembre de 2000, según enmendada (Ley Núm. 404), 25 LPRA sec. 458c.

⁴ Art. 401, *Ley de Sustancias Controladas de 1971*, Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada (Ley Núm. 4), 24 LPRA sec. 2401.

⁵ En resumen, los hechos por el cual se encontró culpable al señor Vélez Milet son los siguientes: el 3 de diciembre de 2015, el peticionario se personó al negocio El Mirador del Camino, en Lares, P.R., con la intención de robarle dinero al señor José Antonio Caraballo Giovannetti (Don José o víctima), dueño del comercio. El peticionario portaba un arma de fuego, y luego de anunciar su intención de robar, la víctima le dice que no tiene dinero, que como se puede percatar él estaba abriendo el negocio ahí mismo, y que no había generado dinero. Posteriormente, la víctima logra salir del negocio, logra desenfundar su arma (debido a que tiene portación de arma), y le apunta al peticionario. Cuando este se percató de que Don José tiene un arma de fuego, se marcha del lugar. Ese mismo día Don José hizo la denuncia, y la policía procedió a realizar la investigación correspondiente y posteriormente arrestan al peticionado. Véase, la Sentencia con el alfanumérico: *KLAN201601302*. Cabe mencionar que la referida sentencia no obra en el Apéndice.

⁶ Véase, Anejo II del Apéndice.

⁷ *Id.*

Así las cosas, el **18 de febrero de 2021**,⁸ el TPI dictó una Resolución en la que expresó: ***Véase Resolución que se acompaña***, sin embargo no obra en el Apéndice.⁹ Posteriormente, el **26 de marzo de 2021** —y notificada el **7 de abril de 2021**— el TPI emitió una Resolución en la que dispuso:

Académico. Tribunal Resolvi[ó] una vez transcurrido el t[é]rmino concedido.¹⁰

Más adelante, el **3 de junio de 2021** —y notificada el **4 de junio de 2021**— el TPI emitió una *Resolución y Orden* en atención a un escrito del peticionario intitulado: *Petición de Contestación sobre mociones sometidas*.¹¹ Allí, dispuso lo siguiente:¹²

El Tribunal se da por enterado de la moción presentada por el peticionario Alexis Vélez Milet el día 6 de mayo de 2021, titulada “Petición de Contestación sobre mociones sometidas”.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal notificar las Resoluciones emitidas el día **18 de febrero de 2021**, **18 de marzo de 2021**, y **26 de marzo de 2021** al peticionario Alexis Vélez Milet a la nueva dirección que es la siguiente:

Institución Correccional Aguadilla 304
Edif. 7, Modulo A-2 #43
Agudilla, Puerto Rico. 00605

No obstante, a lo antes dispuesto, el **23 de julio de 2021** el señor Vélez Milet presentó ante nos un escrito intitulado: *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, Constitución del E.L.A., Constitución de P.R., Carta de Derechos, Constitución de Estados Unidos*. En términos muy vagos y confusos, el peticionario solicita la revisión y modificación de la *Sentencia* emitida por el TPI el **23 de agosto de 2016**. Aunque el señor Vélez Milet amparó su solicitud nuevamente en la referida Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, aquí vuelve a presentar las mismas alegaciones de hechos esbozados en su moción —Regla 192.1— del **1 de febrero de 2021** ante el TPI, y de igual modo, las del recurso de apelación presentado

⁸ Notificada el 24 de febrero de 2021.

⁹ Véase, Anejo I del Apéndice. No obstante, el peticionario no acompañó junto con la *Notificación* del 24 de febrero de 2021, la Resolución con la orden o determinación del TPI.

¹⁰ Véase, Anejo I del Apéndice.

¹¹ Tampoco contamos con dicha petición en el Apéndice.

¹² Véase, Resolución y Orden del 3 de junio de 2021, Anejo I del Apéndice.

el **15 de septiembre de 2016** ante este Tribunal de Apelaciones. En síntesis, el peticionario aduce que la *Sentencia* emitida el **23 de agosto de 2016** resultaba ilegal, debido a que, de la Transcripción de la Prueba Oral, se desprende que, en ningún momento utilizó el arma de fuego, así como tampoco se apropió de algún bien u objeto del comercio. Entre otras alegaciones de hecho, señaló que el jurado *[t]en[í]a algo en com[ún], y es que [en] su mayor[í]a [h]abían sido víctimas de robo o ten[í]an alg[ún] familiar que [lo] hubiera sido [...]*. Para sustentar sus alegaciones, anejó copia de la página número diecinueve (19) de la *Sentencia* emitida el **29 de junio de 2018**, declarando sin lugar su apelación.¹³

-II-

-A-

La Regla 34 (C) (1) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, dispone qué contendrá la solicitud de *certiorari* en cuanto al cuerpo y el apéndice:

(C) Cuerpo

(1) Toda solicitud de certiorari contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) En la comparecencia, el nombre de las partes peticionarias.

(b) Las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y la competencia del Tribunal.

(c) Una referencia a la decisión cuya revisión se solicita, la cual incluirá el nombre y el número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó; la fecha en que lo hizo y la fecha en que fue notificada; también, una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar la solicitud de certiorari; además, se especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente ante el Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo a la fecha de presentación.

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable.

(g) La súplica.

...

(E) Apéndice

¹³ Véase, Anejo III del Apéndice.

(1) Salvo lo dispuesto en el sub inciso (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) [...]

(ii) en casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) [...]

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari, y la notificación del archivo en autos de una copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.¹⁴

Aunque comprendemos y estamos sensible a la política pública de acceso judicial, es importante destacar que las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante el Tribunal de Apelaciones **deben ser observadas.**¹⁵

En ese sentido, las partes están **obligadas** a cumplirla fielmente. De igual modo, *no puede quedar a su arbitrio decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo.*¹⁶ Aún más, una parte *no puede utilizar como subterfugio su comparecencia **por derecho propio** para incumplir con las normas procesales en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.*¹⁷

En consecuencia, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos permite denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de dicho reglamento, en aquellos recursos en los que **no se ha presentado con diligencia.**¹⁸

¹⁴ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(C) (1) y (E).

¹⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Grp.*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129 – 130 (1998); Énfasis nuestro.

¹⁶ *Id.* Énfasis nuestro.

¹⁷ *Febles v. Romar* 159 DPR 714 (2003).

¹⁸ Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

-B-

En lo pertinente, la Regla 192.1 inciso (a) y sub incisos (1), (2), (3), (4) de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico disponen:

(a) *Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:*

- (1) *La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o*
- (2) *El tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o*
- (3) *La sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o*
- (4) *La sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.¹⁹*

No empece a la amplitud del lenguaje empleado en la transcrita Regla 192.1, *supra*, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal.²⁰ Se trata de un mecanismo para cuestionar la *legalidad* de la sentencia, *no su corrección*, a la luz de los *hechos*.²¹

Por último, bajo el inciso (b) de la Regla 192.1, *supra*, si el tribunal sentenciador concluye que la moción presentada no tiene remedio a derecho alguno puede rechazarla de plano sin previa celebración de vista.

-III-

De entrada, el peticionario ha presentado una relación de hechos muy confusa. De forma general, mezcla sin coherencia asuntos de hechos —ocurridos antes, durante y después de juicio— que a su parecer provocó la sentencia dictada el 23 de agosto de 2016, por la cual cumple pena de cárcel.

¹⁹ 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1 (a) (1), (2), (3), (4).

²⁰ Véanse, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946 (2010); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612 (1990).

²¹ *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 D.P.R. 557 (2000).

Tampoco señala ni discute errores, ni presenta argumentos de ley, reglamento o jurisprudencia que sostenga su petición. Todavía más, no indica de qué resolución u orden recurre; además, el Apéndice resulta incompleto.²²

No obstante —y en un esfuerzo por comprender qué nos solicita el señor Vélez Milet— estimamos que no está conforme con la sentencia de cárcel dictada por el TPI el **23 de agosto de 2016**, y que luego fue **confirmada el 29 de junio de 2018** por este Tribunal de Apelaciones.

Aunque por segunda ocasión el señor Vélez Milet vuelve ampararse en la mencionada Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, notamos que, en síntesis, presenta las mismas alegaciones de hechos esbozados en su moción —bajo la Regla 192.1— del **1 de febrero de 2021** ante el TPI, así como en el recurso de apelación KLAN201601302 presentado el **15 de septiembre de 2016**, ante este Tribunal de Apelaciones. Todavía más, hace nuevas alegaciones de hechos que resultan superficiales. Entre ellas, ataca la parcialidad del jurado, la inexperiencia de su representación legal, las instrucciones inadecuadas al jurado, entre otras imputaciones.

Como indicamos, los fundamentos para revisar una sentencia bajo la citada Regla 192.1 se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal.²³ Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, *no su corrección a la luz de los hechos*.

En fin, ante la ausencia de anejos importantes que no obran en el Apéndice, más la carencia de una relación concisa de los

²² Como indicamos, el peticionario no anejó en el Apéndice la determinación que tomó el TPI en la Resolución del 18 de febrero de 2021. Tampoco acompañó la copia de la *Petición de Contestación sobre mociones sometidas*, que presentó el 6 de mayo de 2021 ante el TPI.

²³ Véanse, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946 (2010); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 D.P.R. 612 (1990).

hechos procesales y materiales del caso, como la ausencia total de un señalamiento breve de los errores cometidos por el TPI y de la falta de discusión de dichos errores, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable; y sumado a que no debemos revisar cuestiones de hechos en una moción bajo la referida Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, que a todas luces, intenta convertirse en una apelación de una Sentencia final y firme, nos hacen denegar la expedición del auto de *certiorari*, en virtud de la citada Regla 83(B)(3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se **deniega** la expedición de auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró concurre con el resultado y hace constar las siguientes expresiones: Coincido con que corresponde denegar el recurso que presentó el Sr. Alexis Vélez Milet. Sin embargo, reitero mis objeciones con las denegatorias o desestimaciones que se basan en incumplimientos de forma con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Véase, mis votos particulares en los casos KLCE202100081, KLRA202000396 y KLRA202000420.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones